CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 5688-2012 - 04 de septiembre de 2012

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos sobre reclamación de multa seguidos en contra del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Lagos, la Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. dedujo recurso de casación en el fondo respecto de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que revocó el fallo de primera instancia que había acogido su reclamo, decidiendo en su lugar rechazarlo.

Segundo: Que la referida autoridad sanitaria impuso a la actora una multa ascendente a ochocientas unidades tributarias mensuales a raíz de la falta de flúor en las aguas que distribuye y vende a los usuarios de las comunas que en el sumario administrativo se indican.

Tercero: Que el recurso de nulidad denuncia la infracción de lo dispuesto en los artículos 2 y 11 letra b) de la Ley N° 18.092 que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en relación con las normas contenidas en los artículos 2 y 5 de la Ley General de Bases de la Administración del Estado y lo preceptuado en los artículos 6, 7 y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. Expone la recurrente que la Superintendencia de Servicios Sanitarios conoció de los mismos hechos y los sancionó con el pago de doscientas cincuenta unidades tributarias anuales, y si bien es posible estimar de la interpretación de las normas citadas que existen dos órganos de la Administración del Estado que tienen potencialmente competencias en la supervisión, fiscalización y castigo en las aguas de consumo humano que ella distribuye, ese mismo marco regulatorio les impone una debida armonización de sus facultades a fin de evitar la interferencia o superposición de dichas potestades sancionatorias. En la especie, continúa el recurso, dos reparticiones públicas le aplicaron multas por incumplir los parámetros técnicos sobre fluoración.

Cuarto: Que la sentencia recurrida dejó establecido en su considerando primero que del análisis de las resoluciones sancionatorias en cuestión era posible apreciar que se referían a períodos de fiscalización diversos. En efecto, la Superintendencia del ramo monitoreó el lapso comprendido entre los meses de enero a abril de 2009, mientras que el espacio de tiempo inspeccionado por la autoridad sanitaria regional correspondió a todo el año 2008. Además cabe tener presente que las anomalías detectadas por la mencionada
Superintendencia y que fueron objeto de sanción por ésta incluyeron excesos en los parámetros de coliformes, hierro y turbiedades en las aguas tratadas por la empresa.

Quinto: Que atendida esta declaración del fallo impugnado, es claro que la alegación de fondo del recurso -se sancionó dos veces un hecho idéntico- carece de los supuestos fácticos que le sirvan de sustento, los que en razón de la naturaleza de este recurso no podrán ser establecidos por este tribunal, toda vez que no se ha denunciado ninguna infracción de las leyes reguladoras de la prueba que, eventualmente, habría podido otorgar facultades para revisar el mérito de los antecedentes y concluir de modo diverso.

Sexto: Que el mérito de lo expuesto conduce a que el recurso de casación en el fondo no pueda prosperar, porque no se dieron por acreditados hechos que hubieren importado concluir una duplicidad de la sanción reclamada, de lo cual surge que aquél adolece de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 216 en contra de la sentencia de veinticinco de junio de dos mil doce, escrita a fojas 215.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carreño.

Rol N° 5688-2012.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Juan Escobar Z., y el Abogado Integrante Sr. Arnaldo Gorziglia B. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Gorziglia por estar ausente. Santiago, 04 de septiembre de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a cuatro de septiembre de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).